



CUT: 61810-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0223-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 08 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente con **CUT N° 61810-2023**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **EDITH YRINA VERA DAMIÁN, GERMAN SANDOVAL BONILLA, DANTE VLADIMIR VERA DAMIÁN, SEGUNDO DIEGO DÍAZ PERALES, DELIA HERRERA PALACIOS, EVER ADÁN RODRÍGUEZ SALAZAR y JUANA LAURA SANTA CRUZ SEGURA**, contra la Resolución Directoral N° 1156-2023-ANA-AAA.JZ, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218° numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 219° señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1156-2023-ANA-AAA.JZ, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, presentada por Edith Yrina Vera Damián, German Sandoval Bonilla, Dante Vladimir Vera Damián, Segundo Diego Díaz Perales, Delia Herrera Palacios, Ever Adán Rodríguez Salazar y Juana Laura Santa Cruz Segura;

Que, mediante escrito de fecha 28.12.2023, los administrados antes señalados, interponen recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo, adjuntando en calidad de nueva prueba: Informe Técnico N° 001-2023-AG;

Que, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.JZ/MACL, evaluado el recurso de reconsideración determina lo siguiente:

❖ **De la Nueva prueba: Informe Técnico N°001-2023-AG:**

Observación 2.-

“La oferta hídrica para el caso de asignación de agua en las licencias de uso de agua superficial, se debe calcular al 75% de persistencia, la misma que la determinada oficialmente, para el año hidrológico 2022-2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos – DCERH, a través del Memorando N°358-2022-ANA-DCERH, que es de 505,09 Hm³ anuales, según el siguiente cuadro”:

Cuadro 01. Ofertas hídricas superficiales río Chancay naturalizado – ER Racarrumi (hm³)

DESCRIPCIÓN	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	Total Anual
Año Seco	41.830	55.500	93.000	93.580	68.130	32.280	20.050	13.850	14.820	27.980	34.800	39.610	535.430
Año Normal	68.480	96.550	165.380	152.310	93.070	48.990	27.720	18.050	19.800	39.260	43.530	50.520	823.660
Año Húmedo	94.010	163.360	291.770	261.630	141.530	66.090	36.750	24.310	30.250	55.830	56.610	62.760	1,286.900
Promedio Histórico	68.200	102.990	178.880	164.960	98.950	49.090	28.560	18.560	21.170	40.580	44.620	50.850	867.410
50% de Persistencia	62.090	84.590	152.660	139.870	89.620	44.260	26.280	16.390	17.320	31.510	37.890	45.190	748.670
75% de Persistencia	38.920	53.060	89.500	104.290	68.330	34.630	21.120	13.950	11.530	20.960	23.110	25.690	505.090
90% de Persistencia	23.670	35.930	65.770	75.670	51.630	25.510	16.000	10.580	9.030	15.460	14.330	16.580	360.160

Fuente. Informe 0013-2023-ANA-DCERH/CAC

Esta es la **observación principal** que involucra a las subsiguientes.

En la absolución de esta observación, se estableció técnica y fehacientemente, que la misma era **incorrecta**, por cuanto, la información presentada en el Cuadro 01, correspondía solo al aporte del río Chancay Lambayeque naturalizado; si bien, se indica la estación Racarrummi, para efectos de disponibilidad se realiza el proceso de naturalización, como se detalla a continuación:

✓ Los recursos hídricos que abastecen a la cuenca Chancay Lambayeque, son los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

En el caso de las aguas superficiales, materia de análisis, corresponde a los recursos hídricos que aporta la propia cuenca (río Chancay) y los aportes de los ríos Conchano y Chotano, que se derivan al río Chancay, mediante el trasvase Chotano.

(....).

✓ A continuación, ilustramos con ejemplos, partiendo de data hidrométrica reciente (2014-2022) del río Chancay Lambayeque con trasvases registrados en la estación Racarrumi y la del túnel Chotano, el resultado del río Chancay naturalizado (color

amarillo) resultante de restar el caudal registrado en la estación Racarrumi (río Chancay + trasvase) menos el caudal registrado en la estación Túnel Chotano. Se observa que algunos datos promedios mensuales no van a coincidir exactamente, debido al redondeo de los decimales.

- ✓ Estos resultados pueden verificar en los respectivos cuadros del anexo, con lo cual se deja claro y con evidencia, que la observación hecha por profesional de la AAA Jequetepeque Zarumilla, no corresponde a la realidad, al carecer de criterio y sustento técnico, y que los entes superiores deben valorar y cuestionar la decisión en primera instancia, reformándola en todos sus alcances.
- ✓ Se sugiere que esta observación, sea evaluada a juicio de expertos y se solicite la respectiva información a la Dirección de calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con la finalidad que la autoridad en última instancia, resuelva correctamente la solicitud.

Cuadro 02. Cálculo de naturalización de caudales

Año	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	CAUDAL REGISTRADO
2014	21.616	37.516	100.295	39.038	65.996	18.748	10.439	7.116	9.742	14.863	20.091	31.12	CHANCAY+TRASVASES
	7.29	10.08	26.93	10.84	20.88	5.3	1.97	1.36	1.25	1.4	4.99	11.28	CHOTANO+CONCHANO
	14.326	27.436	73.365	28.198	45.116	13.448	8.469	5.756	8.492	13.463	15.101	19.84	CHANCAY NATURALIZADO
2015	65.703	48.794	121.306	92.932	48.799	27.449	11.754	6.558	4.151	7.715	26.903	20.280	CHANCAY+TRASVASES
	23.650	23.650	15.050	15.930	19.420	11.250	4.260	1.110	0.480	0.440	1.040	4.150	CHOTANO+CONCHANO
	42.053	25.144	106.256	77.002	29.379	16.199	7.494	5.448	3.671	7.275	25.863	16.130	CHANCAY NATURALIZADO
2016	21.962	66.865	86.153	73.510	26.001	16.120	7.218	4.199	4.378	6.475	2.917	10.349	CHANCAY+TRASVASES
	5.060	13.570	16.050	12.560	4.330	1.550	0.760	0.570	0.490	0.690	0.500	3.120	CHOTANO+CONCHANO
	16.902	53.295	70.103	60.950	21.671	14.570	6.458	3.629	3.888	5.785	2.417	7.229	CHANCAY NATURALIZADO
2017	37.008	58.949	161.079	94.012	74.422	30.975	14.347	10.246	9.074	20.163	10.939	21.647	CHANCAY+TRASVASES
	11.200	8.670	7.830	11.970	7.480	6.320	2.020	1.070	1.020	2.740	1.570	3.260	CHOTANO+CONCHANO
	25.808	50.279	153.249	82.042	66.942	24.655	12.327	9.176	8.054	17.423	9.369	18.387	CHANCAY NATURALIZADO
2018	53.232	36.536	33.356	60.342	68.659	21.259	9.900	5.374	3.819	7.640	42.448	29.838	CHANCAY+TRASVASES
	13.150	11.090	7.600	15.010	16.310	4.800	1.400	0.840	0.330	1.840	15.780	7.840	CHOTANO+CONCHANO
	40.082	25.446	25.756	45.332	52.349	16.459	8.500	4.534	3.489	5.800	26.668	21.998	CHANCAY NATURALIZADO
2019	20.555	87.995	115.176	92.344	44.696	18.794	12.038	6.238	3.974	11.955	35.644	51.673	CHANCAY+TRASVASES
	6.978	17.259	20.825	17.378	9.219	2.766	1.069	0.505	0.457	1.965	10.554	12.817	CHOTANO+CONCHANO
	13.577	70.736	94.351	74.966	35.477	16.028	10.969	5.733	3.517	9.990	25.090	38.856	CHANCAY NATURALIZADO
2020	25.408	18.089	43.032	78.666	41.119	18.808	21.247	8.237	6.295	7.036	5.588	71.073	CHANCAY+TRASVASES
	5.250	3.230	9.620	17.940	6.390	2.090	4.030	0.790	0.770	1.150	1.030	18.160	CHOTANO+CONCHANO
	20.158	14.859	33.412	60.726	34.729	16.718	17.217	7.447	5.525	5.886	4.558	52.913	CHANCAY NATURALIZADO
2021	53.253	29.590	125.333	97.028	68.075	39.296	19.302	13.351	16.387	51.643	36.333	54.545	CHANCAY+TRASVASES
	11.100	8.510	17.460	14.500	11.340	3.390	2.740	1.860	1.440	7.410	8.650	15.010	CHOTANO+CONCHANO
	42.153	21.080	107.873	82.528	56.735	35.906	16.562	11.491	14.947	44.233	27.683	39.535	CHANCAY NATURALIZADO
2022	33.584	68.439	128.035	79.567	48.166	32.405	14.711	12.641	12.788	18.822	9.348	11.019	CHANCAY+TRASVASES
	8.090	15.060	15.120	14.400	7.930	8.250	2.660	1.990	1.700	5.380	1.910	1.780	CHOTANO+CONCHANO
	25.494	53.379	112.915	65.167	40.236	24.155	12.051	10.651	11.088	13.442	7.438	9.239	CHANCAY NATURALIZADO

- ✓ En el cuadro N° 24 de la DCERH, se presenta los resultados del análisis de la disponibilidad hídrica del río Chancay Lambayeque naturalizado (aporte de la propia cuenca).
- ✓ En el Cuadro N°26 de la DCERH, se presenta los resultados del análisis de la disponibilidad hídrica del trasvase Chotano, que se registra la información hidrométrica en el túnel Chotano (incluye aportes de los ríos Conchano más Chotano).
- ✓ En el siguiente, se presenta en resumen la disponibilidad hídrica superficial de la cuenca Chancay Lambayeque (Chancay naturalizado más trasvase Chotano).

Cuadro 03. Oferta hídrica superficial total cuenca Chancay - Lambayeque

RIO	ESTACIÓN	DISPONIBILIDAD HÍDRICA MENSUAL (Hm ³) al 75% DE PERSISTENCIA												TOTAL
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Chancay Lambayeque	Raca Rumi	38.917	53.060	89.501	104.287	68.327	34.633	21.121	13.954	11.534	20.962	23.105	25.693	505.095
Chotano Conchano	+ Túnel Chotano	15.288	20.981	21.644	27.372	16.243	5.529	3.091	1.867	1.768	4.044	5.771	14.140	137.738
TOTAL		54.205	74.041	111.145	131.659	84.570	40.162	24.211	15.821	13.303	25.006	28.876	39.833	642.833

Fuente: Informe Técnico N° 0007-2022-ANA-DCERH/CAC

❖ **De la Opinión de la DCERH: Memorando N°0102-2024-ANA-DCERH – Informe Técnico N°0001-2024-ANA-DCERH/CAC:**

En el numeral 4.3 del Análisis, indica: “Los caudales del río Chancay Lambayeque registrados en la estación hidrométrica Racarrumi, está influenciada por las aguas de trasvase de los ríos Chotano y Conchano. Las aguas del río Conchano es trasvasada a través del túnel Chotano a la cuenca Chancay Lambayeque”.

En el numeral 4.6 del Análisis, indica: “Por lo tanto, la oferta hídrica total del río Chancay Lambayeque en la estación hidrométrica Racarrumi, es la suma de los aportes de la propia cuenca más las aguas de trasvase del túnel Chotano”.

❖ **Opinión:**

- La consulta a la DCERH por parte de la AAA Jequetepeque Zarumilla, es que se debe considerar como oferta hídrica en el río Chancay Lambayeque, lo establecido solo en la EH Racarrumi o a esta se le debe sumar la oferta hídrica de la EH Túnel Chotano.

La respuesta de la DCERH a través del Memorando N°0102-2024-ANA-DCERH, sustentado en el informe técnico N°001-2024-ANA-DCERH/CAC, es claro al indicar que la oferta total en la estación hidrométrica Racarrumi. **Es la suma de los aportes de la propia cuenca más las aguas de trasvase del túnel Chotano.**

- Respecto al derecho de uso de agua con que cuenta ya el predio “Las Nuevas Lomas” el mismo administrado reconoce que es cierto que este predio forma parte del predio matriz “Flor María”, de la Comunidad Campesina Muchik – Santa Catalina de Chongoyape, el cual ya cuenta con derecho de uso de agua.

Así mismo con Oficio N°016-2023-CUSSHCHNG/P:

- La Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Chongoyape alcanza la información solicitada:
 - ✓ Constancia suscrita por Edivar Juan Carrasco Vásquez, Presidente de la Comunidad Campesina Muchik – Santa Catalina de Chongoyape: Que la parcela agrícola de los señores Juana Laura Santa Cruz Segura, identificada con DNI N°42028944, Ever Adán Rodríguez Salazar con DNI N°44363354, Germán Sandoval Bonilla con DNI N°09210111, Dante Vladimir Vera Damián con DNI N°71097434, Edith Yrina Vera Damián con DNI 42901763, Segundo Diego Díaz Perales con DNI N°16733114 y Delia Herrera Palacios con DNI N°46780917 otorgada a través del Título de Posesión Comunal N°000671, ubicada en el sector Los cerrillos con Centroide 675659 E – 9 270 440 N, denominada “Las Nuevas Lomas” están comprendidas en la Partida Registral N°02291695 de propiedad de la Comunidad Campesina Muchik Santa catalina de Chongoyape. Igualmente, esta área se encuentra en la Resolución Administrativa N°013-2002-AG-DRA-LAMB/ATDRCH-L, en su artículo 2° dice: Otorgar uso de agua a la Comunidad Campesina

“Santa Catalina” de Chongoyape en un total de 152,55 hectáreas, dentro de esta área autorizada se encuentra las 12,4302 hectáreas de los señores antes mencionados.

✓ Informe N°050-2023-CUSSHCHG/GBF/AT:

- El área técnica informa que se ha realizado la indagación y/o búsqueda de los documentos de la R.A. N°013-2002-AG-DRA-LAMB/ATDRCH-L, el cual ha podido constatar que el predio denominado como “Flor de María” perteneciente a la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina con área de 152,55 hectáreas, si cuenta con permiso de agua mediante Resolución Administrativa N°013-2002-AG-DRA-LAMB/ATDRCH-L.
- Con respecto a la información proporcionada por la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina (certificado) se admite que el predio denominado “Las Nuevas Lomas” con un área de 12,43 hectáreas, se encuentra dentro del predio denominado “Flor María” perteneciente a la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina con un área de 152,55 hectáreas.

❖ **Conclusión:**

- Los sustentos de los administrados, de la solicitud del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°1156-2023-ANA-AAA-JZ-V, carecen de objeto, por los argumentos expuestos en el ítem “Opinión”.
- La disponibilidad hídrica en la cuenca del valle Chancay Lambayeque, sin considerar la nueva demanda del proyecto, ya es deficitaria a lo largo de todos los meses del año.

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante el Informe Legal N° 062-2024-ANA-AAA.JZ/MJBM, concluye lo siguiente:

- Estando a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo dispositivo legal, frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en las formas previstas en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- Por su parte, el artículo 218° numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y el artículo 219° prevé que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- Siendo así, respecto al plazo para presentar el recurso de reconsideración se precisa que en fecha 13.12.2023, esta Autoridad Administrativa del Agua notificó la Resolución Directoral N° 1156-2023-ANA-AAA.JZ al correo electrónico juanasantacrusegura@gmail.com, sin embargo, no se evidencia que se haya obtenido respuesta o se haya procedido a la notificación física del acto administrativo conforme a Ley.
- Sin embargo, el día 28.12.2023, los administrados interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1156-2023-ANA-AAA.JZ, implicando este hecho una convalidación del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la Resolución Directoral materia de impugnación, el día 28.12.2023, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del precitado TUO.
- Bajo ese contexto, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto se verifica que, ha sido presentado dentro del plazo establecido en la Ley y se ha

adjuntado en calidad de nueva prueba: Informe Técnico N°001-2023-AG, por lo que es admitido a trámite.

- El recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio; por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- En ese sentido, de acuerdo a la evaluación técnica contenida en el Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.JZ/MACL, se ha determinado que, los sustentos presentados por los administrados carecen de objeto, siendo la disponibilidad hídrica en la cuenca del valle Chancay Lambayeque, deficitaria a lo largo de todos los meses del año.
- En tal virtud, los recurrentes no han logrado variar lo resuelto primigeniamente en la Resolución Directoral N° 1156-2023-ANA-AAA.JZ; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado.

Estando a lo opinado por el Área Legal, Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por **EDITH YRINA VERA DAMIÁN, GERMAN SANDOVAL BONILLA, DANTE VLADIMIR VERA DAMIÁN, SEGUNDO DIEGO DÍAZ PERALES, DELIA HERRERA PALACIOS, EVER ADÁN RODRÍGUEZ SALAZAR y JUANA LAURA SANTA CRUZ SEGURA**, contra la Resolución Directoral N° 1156-2023-ANA-AAA.JZ, de fecha 13 de noviembre de 2023, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a **EDITH YRINA VERA DAMIÁN, GERMAN SANDOVAL BONILLA, DANTE VLADIMIR VERA DAMIÁN, SEGUNDO DIEGO DÍAZ PERALES, DELIA HERRERA PALACIOS, EVER ADÁN RODRÍGUEZ SALAZAR y JUANA LAURA SANTA CRUZ SEGURA** y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA